

**INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA**, recaído en el proyecto de ley sobre protección de los animales.  
**BOLETÍN N° 1.721-12**

---

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,  
HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta, constituida en conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

El Honorable Senado nombró como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables señores Senadores miembros de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

La Honorable Cámara de Diputados comunicó haber designado, al efecto, a los Honorables Diputados señores Mario Bertolino Rendic, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Fulvio Rossi Ciocca, Leopoldo Sánchez Grunert y Exequiel Silva Ortiz.

La Comisión se constituyó el 18 de diciembre de 2002, eligiendo por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Antonio Horvath Kiss. Hecho lo anterior, se abocó al cumplimiento de su cometido.

-----

**NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Cabe hacer presente que los artículos 12 y 13, contenidos en el texto del proyecto que figura al final de este informe, deben ser aprobados con el quórum que la Constitución Política exige para las **normas orgánico constitucionales**.

Lo anterior, debido a que dichos preceptos inciden en asuntos inherentes a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, lo que es materia de ley orgánica constitucional al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Suprema, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

-----

## OBJETIVO DEL PROYECTO

Establecer una normativa legal relativa a la protección de los animales, en concordancia con los principios sustentados en el derecho comparado sobre la preservación del medio ambiente, la protección del entorno ecológico y la armonía que debe existir entre la naturaleza y el reino animal.

-----

## DESCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO, APROBADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, CUYAS MODIFICACIONES ACORDADAS EN SEGUNDO TRÁMITE FUERON RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE ORIGEN EN TERCER TRÁMITE

La Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, acordó un texto para este proyecto que se compone de veintidós artículos permanentes y tres transitorios.

Cabe hacer presente que la controversia suscitada entre ambas ramas legislativas deriva del rechazo de la Cámara de Origen, en tercer trámite constitucional, a las modificaciones acordadas por la Cámara Revisora para los artículos **1º, 2º, 9º, 10, 11, 16, 16 nuevo, 17, 22 y 1º transitorio**.

Enseguida, se consigna sintéticamente el contenido de las disposiciones de este proyecto, aprobadas en primer trámite, respecto de las cuales se suscitó la controversia, señalándose las enmiendas introducidas por el Honorable Senado, en segundo trámite constitucional.

Además, se incluyen en las descripciones los aspectos centrales de la discusión generada en la Comisión Mixta, así como los acuerdos que ésta adoptó para resolver las discrepancias.

### **Artículos 1º y 2º**

El primero, se refiere al objetivo de las normas de este proyecto, a saber, proteger, respetar, conocer y dar un trato adecuado a los animales, con el fin de evitarles sufrimientos innecesarios.

El segundo, precisa su ámbito de aplicación, esto es, los animales vertebrados.

El Honorable Senado, en segundo trámite, refundió y adecuó la redacción de ambas disposiciones en una sola (artículo 1º en el texto propuesto por esta Corporación).

El precepto consultado señala que el objetivo de las normas del proyecto es conocer, proteger y respetar a los animales como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

Agrega, en un inciso segundo, que el reglamento deberá definir las distintas categorías de animales domésticos y silvestres, según la especie.

Al hacer uso de la palabra, el Honorable Diputado señor Silva fundó el rechazo de la Honorable Cámara de Diputados a las enmiendas del Honorable Senado, en la preocupación que asiste a los miembros de dicha Corporación Legislativa respecto de la distinción entre “animales domésticos” y “silvestres”, consultada en segundo trámite.

Recordó, sobre el particular, que la norma propuesta en primer trámite sólo alude a “animales vertebrados”, concepto que resultaría más amplio y comprensivo y que, en tal carácter, ofrecería garantías de mayor protección.

En todo caso, señaló que la redacción del Senado para el inciso primero, que fija el objeto del proyecto, no presenta dificultades, pudiendo estimarse que contribuye a precisar el sentido y alcance de la iniciativa.

Finalmente, recordó que en los últimos años se han dictado diversos cuerpos normativos que han permitido articular un sistema integrado y coherente de protección de la vida animal, el cual no siempre ha sido aplicado fielmente dado que aún subsistirían prácticas y métodos, por ejemplo, de control de perros vagos, reñidos con los propósitos que inspiraron esos textos legales.

El Honorable Diputado señor Rossi agregó que un aspecto medular del debate generado en torno a este proyecto en la Cámara de Origen, se refiere a la necesidad de establecer disposiciones que sean eficaces para el cumplimiento de una de sus finalidades básicas, a saber, precaver mediante instrumentos normativos rigurosos toda clase de actos de crueldad para con los animales, permitiendo, además, como un efecto educativo, mejorar progresivamente los modos en que los seres humanos se relacionan con aquéllos.

En ese sentido, dijo, se busca por la vía legislativa sentar las condiciones para que los animales, domésticos o silvestres, y sin importar su especie, sean tratados con dignidad. Lo anterior, argumentó, debería conducir hacia una mayor conciencia acerca del respeto a la naturaleza.

A su juicio, la propuesta del Senado restringiría el ámbito de aplicación de la ley y podría dar lugar a interpretaciones que no correspondan al espíritu del legislador.

Por su parte, el Honorable Senador señor Horvath advirtió que la intención de la Cámara Revisora, considerando el objetivo superior que persigue el proyecto, ha sido efectuar una clasificación de orden didáctico, pero sin restringir el alcance de la iniciativa ni, menos, rebajar o atenuar el sentido protector de sus normas.

Con dicho planteamiento coincidieron los Honorables Diputados señores Bertolino y García-Huidobro, quienes estimaron que, en ese entendido, lo acordado por el Senado resulta ser más comprensivo y preciso.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo abogó por las necesarias diferencias que, en su opinión, existen respecto del modo en que los seres humanos se relacionan con los animales, pues en algunos casos ese vínculo ha sido conflictivo, en especial si se piensa en ciertas clases de alimañas que constituyen plagas peligrosas para la vida y la salud humanas.

Lo anterior, agregó, determina que las normas requieran un cierto grado de flexibilidad, siendo propio de un reglamento, basado en la ley, definir el tipo de protección que los animales merecen según la circunstancia comentada. En último análisis, concluyó, existen razones culturales que configuran la relación de que se trata, que difícilmente podrían ser alteradas mediante el simple expediente legal.

**- Sometido a votación el texto propuesto por el Honorable Senado, para los artículos 1º y 2º, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Stange, Vega y Viera-Gallo, y Honorables Diputados señores Bertolino, García-Huidobro, Rossi, Sánchez y Silva.**

#### **Artículo 9º**

Crea un Comité de Bioética Animal, encargado de definir las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse las intervenciones en animales vivos; absolver las consultas que se le formulen al efecto, y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia.

La Cámara Revisora suprimió este artículo.

En el seno de la Comisión Mixta, con ocasión del análisis de esta disposición, tuvo lugar un debate relativo al sentido de establecer un organismo que asuma funciones orientadoras en materia científica.

El Honorable Diputado señor Rossi sostuvo que la creación del Comité de Bioética Animal persigue generar una instancia de reflexión situada dentro del ámbito propiamente científico, en la que estén representadas las instituciones dedicadas al desarrollo de la investigación y de la docencia en ciencia y tecnología.

En ese orden de ideas, y aun cuando, a su juicio, podría objetarse la baja representación de entidades de protección animal en su integración, estimó que el Comité se constituye en un aporte relevante para fijar criterios respecto del modo en que se debe estructurar y evaluar el quehacer científico nacional cuando aplica procedimientos y metodologías para la realización de intervenciones en animales vivos.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo, teniendo presente los reparos morales que están involucrados a propósito de la experimentación con seres vivos, recordó que el legislador debería ocuparse con igual o mayor celo del proyecto de clonación humana, que propone la creación de un Comité Nacional de Bioética, y que no ha sido tramitado con la urgencia que exige un asunto de esta naturaleza. En ese entendido, observó cierta incongruencia en el hecho de postergar o dilatar un pronunciamiento parlamentario para concluir un texto normativo que regule los experimentos científicos con seres humanos, alguno de los cuales, dijo, como los que realizan las empresas farmacéuticas, resultan inaceptables.

Además, prosiguió, la redacción de la norma no sería clara, pues el empleo del vocablo “directrices” sería impreciso, en la medida que el cuerpo legal no explicita cuáles son las consecuencias que derivarán de la circunstancia de que frente a un reparo por las metodologías aplicadas la institución cuestionada no modificase sus procedimientos. Tal como ha sido concebida la disposición las “directrices” no serían vinculantes, por lo que no constituirían más que una opinión revestida de cierto estatuto moral.

El Honorable Diputado señor Bertolino manifestó su preocupación por los alcances que podría tener el Comité que se consulta. Según explicó, el artículo 8º ya define los caracteres y condiciones que harían admisibles los experimentos e intervenciones en animales vivos. Si, además, se establece un Comité facultado para fijar las directrices bajo las cuales podrán efectuarse las intervenciones, se podría estar creando un ente que al fiscalizar la actividad científica en universidades y centros de investigación termine obstaculizando o entorpeciendo innecesariamente una labor que, en general, tiene lugar dentro de un marco de profesionalismo y

especialización.

Los científicos chilenos, dijo, han dado muestras de su mérito profesional. Cuando un investigador se aparta de las normas éticas que rigen su trabajo, queda expuesto a las sanciones respectivas, sean éstas penales o administrativas.

Finalmente, consideró que el Comité de Bioética Animal presenta rasgos burocráticos que también podrían afectar el normal desarrollo de la ciencia en el país. Con todo, la supresión de este ente, sostuvo, bajo ninguna circunstancia implica atenuar la protección de la vida animal a que aspira el legislador.

Al hacer uso de la palabra, el Honorable Diputado señor Sánchez expresó que el problema de la conveniencia de un Comité de Bioética Animal debe insertarse en el contexto de los procesos de globalización cultural y económica. En efecto, agregó, han surgido en los mercados de destino de nuestros principales productos de exportación diversas barreras comerciales que invocan razones ecológicas o el incumplimiento de estándares de calidad ambiental para impedir el ingreso o la comercialización de ciertos bienes. En tal sentido, la existencia de un Comité como el que se consulta constituye una garantía de respeto al medio ambiente en nuestros procesos industriales y de investigación científica.

Por otra parte, coincidiendo con la favorable opinión acerca de la calidad y responsabilidad profesionales de los científicos chilenos, advirtió que las normas jurídicas deben dar cuenta de los casos en que no se respetan los criterios socialmente aceptados que rigen una determinada actividad.

El Honorable Diputado señor Silva añadió que el Comité de Bioética Animal no es un ente extraño al quehacer universitario, dado que existen antecedentes importantes en algunas universidades e institutos de investigación científica. No es el espíritu de los autores del proyecto de ley en informe, comentó, que este Comité restrinja o interfiera indebidamente en el quehacer académico y científico. Sólo se trata de una instancia especializada que propondrá criterios metodológicos respetuosos con la vida animal.

En línea con lo antes expuesto, el Honorable Senador señor Horvath indicó que, sin obstaculizar el desenvolvimiento de la ciencia, se persigue evitar todo daño o sufrimiento innecesarios a los animales que atenten contra su vida o salud, de tal manera que los experimentos o investigaciones que los utilizan se admitan sólo cuando sean imprescindibles para el progreso científico.

Cabe destacar que el Honorable Diputado señor García-Huidobro manifestó dudas en cuanto a la constitucionalidad del Comité.

Asimismo, se hace presente que la Comisión acordó reemplazar la alusión “intervención” por “experimentos”, en concordancia con lo que decidiera para el artículo 11, que se comenta más adelante.

**- Sometido a votación el artículo propuesto por la Honorable Cámara de Diputados con la modificación descrita, fue aprobado por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Horvath, Stange, Vega y Viera-Gallo y de los Honorables Diputados señores Rossi, Sánchez y Silva, el voto en contra del Honorable Diputado señor Bertolino (quien se inclinó por la supresión acordada por el Senado), y la abstención del Honorable Diputado señor García-Huidobro.**

#### **Artículo 10**

Precisa la integración del Comité de Bioética Animal.

La Cámara Revisora eliminó este precepto.

**- Como consecuencia de lo resuelto respecto del artículo anterior, fue aprobado por mayoría el texto de la Honorable Cámara de Diputados, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Horvath, Stange, Vega y Viera-Gallo y de los Honorables Diputados señores Rossi, Sánchez y Silva, el voto en contra del Honorable Diputado señor Bertolino (quien se inclinó por la supresión acordada por el Senado), y la abstención del Honorable Diputado señor García-Huidobro.**

#### **Artículo 11**

Prohíbe la realización de intervenciones en animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza.

Agrega que en la educación superior, dichas intervenciones estarán permitidas cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazadas por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan.

Concluye precisando que las intervenciones con fines de investigación científica podrán ejecutarse cuando la información, hipótesis u otra finalidad que las sustente sea relevante y no pueda ser obtenida por otros medios.

La Cámara Revisora ubicó este artículo como 8º, y modificó su redacción.

La norma propuesta en segundo trámite especifica que en la enseñanza básica y media no podrán realizarse experimentos en animales vivos que involucren su alteración física.

Añade que en las escuelas o liceos agrícolas y en la educación superior, los experimentos sólo estarán permitidos cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan. La autorización para efectuar tales experimentos será otorgada por el director de la escuela o liceo o por el decano de la facultad respectiva.

La Comisión Mixta estuvo conteste en que un aspecto medular cuando se alude a “intervenciones en animales vivos”, como lo hace la Cámara de Origen, consiste en que el animal no puede ser objeto de alteraciones físicas ni podría ser privado de su vida con motivo de la acción que se ejecuta sobre él.

Por otra parte, dado que la norma define qué ha de entenderse por “intervención”, no hay una referencia a cualquier tipo o clase de actividad científica con animales. Este aspecto debe ser concordado con lo prescrito en el Título IV del proyecto.

Conforme con las normativas que rigen los currículos escolares, se trata de experimentos cuya finalidad es eminentemente educativa, sea, por ejemplo, para verificar una hipótesis científica, detectar fenómenos o identificar los principios de causalidad que los rigen o comprender el funcionamiento de los sistemas fisiológicos.

Sobre la base de dichos requisitos, el experimento puede admitirse incluso con caracteres de mayor intrusión, cuando hay autorización del encargado del establecimiento de enseñanza secundaria o superior, quien deberá decidir según criterios de prudencia y con estricto apego a la ley.

En ese entendido, la Comisión Mixta fue partidaria de reponer el inciso primero propuesto por la Cámara de Origen reemplazando la palabra “intervenciones”, por “experimentos”.

Además, se inclinó por el inciso segundo consultado por el Senado, pero le incorporó una enmienda de redacción y dejó constancia que en el concepto “liceo agrícola” se comprende todo establecimiento de enseñanza agropecuaria y que los experimentos que se realicen no pueden implicar sufrimientos innecesarios ni pueden vulnerar el sentido de las normas legales.

**- Sometido a votación el inciso primero propuesto por la Cámara de Origen, fue aprobado con la enmienda señalada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Horvath, Stange y Viera-Gallo y Honorables Diputados señores Bertolino, García-Huidobro, Rossi y Silva.**

**En cuanto al inciso segundo consultado por el Senado, con la enmienda de redacción descrita y la prevención consignada, fue aprobado por idéntico quórum.**

#### **Artículo 16**

Califica, para los efectos previstos en el artículo 291 bis del Código Penal, actos de crueldad con los animales.

Sobre el particular, menciona los siguientes hechos:

a) Hacer trabajar a un animal en condiciones inapropiadas o exigirle esfuerzos excesivos, en relación con su especie, raza, edad y condición.

b) Provocar riñas de animales y promover o practicar espectáculos que impliquen maltrato, grave deterioro de la salud o su muerte.

c) Remover, destruir o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal por causas distintas de las propiamente veterinarias, de manejo pecuario o control poblacional.

d) Aplicar cualquier procedimiento, incluida la administración de sustancias, que modifique las capacidades físicas o conductuales de los animales en actividades deportivas.

e) Emplear instrumentos o sustancias que provoquen en los animales la muerte por asfixia en estado de conciencia.

f) Someter a un animal a prácticas que importen bestialidad.

g) Abandonar a un animal.

h) Ejecutar intervenciones en animales vivos fuera de los casos y formas establecidos en los artículos 8°, 11 y 12.

i) Emitir maliciosamente certificados en que se falsee la calidad o condición real de un animal, exponiéndolo a la contingencia de un daño.

Finaliza el artículo señalando que si cualquiera de los actos delictuosos que el culpable hubiera cometido tuviera asignada una pena mayor a la establecida en el artículo 291 bis del Código Penal, se aplicará la pena más alta asignada al delito sancionado más severamente.

El Honorable Senado, en segundo trámite, ubicó este artículo como 10, confiriéndole una nueva redacción.

La norma consultada sanciona con la pena de multa de una a diez unidades tributarias mensuales, al que cometiera crueldad o maltrato sobre un animal.

Enseguida, considera “actos de crueldad o maltrato”, entre otros, provocar riñas de animales; realizar espectáculos que impliquen deterioro de la salud o muerte de animales, y emplear instrumentos o sustancias que provoquen en los animales su muerte con sufrimiento en estado de conciencia.

Añade que toda otra contravención se sancionará con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales.

Además, para el caso de reiteración, permite imponer hasta el doble de la multa o la clausura del establecimiento en que se haya ejecutado la infracción, con un máximo de sesenta días.

Finaliza haciendo responsable del pago de la multa a quien ejecutara materialmente la infracción. Si se hubiera ejecutado en un medio de transporte, recinto o establecimiento, será responsable el transportista o el dueño, encargado o responsable de éstos, si se acredita que ha conocido o debido conocer la infracción.

El Honorable Diputado señor Silva manifestó que el rechazo de la Cámara de Origen a las enmiendas del Senado, derivó de la preocupación que asistió a sus miembros respecto de la eliminación del artículo 291 bis del Código Penal (propuesta por el Senado en el nuevo artículo 16), y de la rebaja de la multa prevista en primer trámite.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Viera-Gallo explicó que el Derecho Penal constituye un sistema lógico que es expresivo de las valoraciones socialmente dominantes acerca de la antijuridicidad de ciertas conductas humanas. Suele pensarse, dijo, que la aparición de nuevos juicios estimativos en la sociedad ipso facto deben traducirse en la tipificación de nuevos delitos. Sin embargo, la práctica jurisprudencial, en contacto con la realidad social y con las circunstancias personales de los imputados o inculpados, por lo general evita aplicar las leyes penales cuando rebasan la estructura lógica de la disciplina por su excesivo rigor o falta de proporcionalidad. Tal es lo que ha ocurrido con el artículo 291 bis, que hasta la fecha ha sido, en su opinión, ineficaz.

En ese contexto, agregó, se trata de buscar una fórmula razonable con sanciones penales adecuadas a la realidad. De allí que el Senado haya entregado competencia a los juzgados de policía local y haya ampliado la escala de penalidad. Lo anterior, tendrá un importante efecto educativo, inspirado en criterios de prudencia.

En apoyo de la tesis anterior, el Honorable Diputado señor Bertolino hizo presente que la tendencia a crear normas legales que, previsiblemente, corren el riesgo de ser ineficaces supone un ejercicio legislativo inconveniente. A su juicio, la disposición en comentario debería incluir la posibilidad de la “amonestación”, lo que daría al juez un margen más amplio de movimiento.

Existen, dijo, tradiciones arraigadas en la cultura popular que, ateniéndose al tenor literal de la disposición acordada, se verán seriamente afectadas. La penalidad debe permitir al juez adecuarse a las circunstancias sociales, económicas y culturales de los infractores. De esta manera, agregó, se irá generando un efecto positivo en la comunidad, puesto que la sanción no sólo implicará un reproche jurídico proporcional a la contravención, sino también una acción moralizadora y educativa.

La Comisión Mixta acogió los argumentos expuestos, inclinándose por el texto del Senado, en consideración, además, de que las normas pueden perfeccionarse en el futuro a la luz de los resultados de su aplicación práctica.

Con todo, para brindarle mayores posibilidades al juez, fue partidaria de incluir un nuevo inciso que, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del infractor, lo autorice para conmutar la multa por actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que se fijarán de común acuerdo con el infractor, en los términos establecidos en el artículo 6º de la ley N° 19.327, sobre prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

Por último, se deja constancia que la alusión a “riñas de animales”, contenida en el inciso segundo del artículo propuesto por el Senado, se entiende en el sentido de que se proscriben aquellas actividades que importan graves lesiones a la salud del animal o que causan su muerte.

**- Con tales enmiendas, sometido a votación el artículo consultado por el Honorable Senado, fue aprobado por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto de los Honorables Senadores señores Horvath, Stange y Viera-Gallo y Honorables Diputados señores Rossi y Silva, y el voto en contra de los Honorables Diputados señores Bertolino y García-Huidobro.**

### **Artículo 17**

Sanciona la reincidencia en el delito establecido en el artículo 291 bis del Código Penal de acuerdo a las reglas generales.

Agrega que si el reincidente fuera el dueño de la especie agredida, se aplicará, además, como medida de seguridad, la guarda de la especie afectada en una institución de protección de los animales, a costa del ofensor.

La Cámara Revisora eliminó este artículo.

**- Sometida a votación la supresión consultada por el Honorable Senado, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto de los Honorables Senadores señores Horvath, Stange y Viera-Gallo y Honorables Diputados señores Rossi y Silva, y el voto en contra de los Honorables Diputados señores Bertolino y García-Huidobro.**

-----

A continuación, el **Honorable Senado, en segundo trámite, intercaló un artículo 16, nuevo**, que deroga el artículo 291 bis del Código Penal.

Como se dijera al comienzo de este informe, la Cámara de Origen rechazó esta supresión.

**- Sometido a votación el artículo consultado por el Honorable Senado, fue aprobado por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto de los Honorables Senadores señores Horvath, Stange y Viera-Gallo y Honorables Diputados señores Rossi y Silva, y el voto en contra de los Honorables Diputados señores Bertolino y García-Huidobro.**

-----

**Artículo 22**

Agrega un inciso segundo, nuevo, al artículo 77 del Código Sanitario, al tenor del cual los métodos que se empleen para los efectos de lo dispuesto en las letras e) y f) del inciso primero deberán tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados.

Dichas letras se refieren a las materias que deberá comprender el reglamento, como la prohibición de mantener determinadas especies de animales o el número máximo de ellos que puedan ser tolerados en una casa habitación o en locales públicos o privados, y las condiciones de higiene y seguridad que deben cumplirse para su mantención (letra e), y la protección contra insectos, roedores y otros animales capaces de transmitir enfermedades al hombre (letra f).

La Cámara Revisora suprimió este artículo.

La Comisión Mixta se inclinó por el texto de la Honorable Cámara de Diputados. Hizo presente, sobre el particular, que se trata de una condición que se impone a los organismos técnicos de salud competentes para el ejercicio de su facultad de velar por la salud pública, con el objeto de evitar medidas crueles o de maltrato a los animales.

**- Sometido a votación el artículo propuesto por la Honorable Cámara de Diputados, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Stange y Viera-Gallo y Honorables Diputados señores Bertolino, García-Huidobro, Rossi y Silva.**

**Artículo 1º transitorio**

Exige al Comité de Bioética Animal constituirse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de este proyecto de ley.

Añade que el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas deberá comunicar a los presidentes, directores o representantes legales de las instituciones señaladas en el artículo 10, la obligación de proceder a designar a los integrantes del Comité dentro del citado plazo.

El Honorable Senado, en segundo trámite, eliminó esta disposición.

- En concordancia con lo resuelto para los artículos 9° y 10, sometido a votación el artículo propuesto por la Honorable Cámara de Diputados, fue aprobado por mayoría de presentes con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Horvath, Stange y Viera-Gallo y de los Honorables Diputados señores Rossi y Silva, el voto en contra del Honorable Diputado señor Bertolino (quien se inclinó por la supresión acordada por el Senado), y la abstención del Honorable Diputado señor García-Huidobro.

- - - - -

Es dable señalar, que en el articulado del proyecto se han efectuado las enmiendas de referencia necesarias al tenor de los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta.

- - - - -

#### **PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA**

En mérito de los acuerdos descritos precedentemente, para salvar las divergencias suscitadas entre ambas ramas del Honorable Congreso Nacional, vuestra Comisión Mixta os propone lo siguiente:

#### **Artículos 1° y 2° de la H. Cámara de Diputados Artículo 1° del H. Senado**

Consultar el siguiente:

“Artículo 1°.- Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento definirá las distintas categorías de animales domésticos y silvestres, según especie.”. **(Unanimidad 9x0).**

#### **Artículo 9° de la H. Cámara de Diputados (Suprimido por el H. Senado)**

Contemplanlo como artículo 8°, con el siguiente texto:

“Artículo 8°.- Habrá un Comité de Bioética Animal permanente, al que corresponderá definir las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse los experimentos en animales vivos conforme a las normas de esta ley; absolver las consultas que se le formulen al efecto, y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia.”. **(Mayoría 7x1 y 1 abstención).**

**Artículo 10 de la H. Cámara de Diputados**  
(Eliminado por el H. Senado)

Consultarlo como artículo 9°, con la siguiente redacción:

“Artículo 9°.- El Comité estará integrado por las siguientes personas:

a) Dos académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

b) Un científico nombrado por el Director del Instituto de Salud Pública de Chile.

c) Un investigador nombrado por el Presidente del Instituto de Investigaciones Agropecuarias.

d) Un científico nombrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

e) Un representante de la Asociación Gremial de Médicos Veterinarios más antigua del país.

f) Un representante de las instituciones de protección a los animales que cuenten con personalidad jurídica y representatividad nacional, designado por ellas.

Los miembros se desempeñarán ad honorem, por el período de tres años, pudiendo ser nombrados nuevamente para períodos sucesivos. El Comité fijará su propio régimen de organización y funcionamiento.”. **(Mayoría 7x1 y 1 abstención).**

**Artículo 11 de la H. Cámara de Diputados**  
**Artículo 8° del H. Senado**

Contemplanlo como artículo 10°, con el siguiente texto:

“Artículo 10.- No podrán realizarse experimentos en animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza.

Sin embargo, en las escuelas o liceos agrícolas, así como en la educación superior, los referidos experimentos sólo estarán permitidos cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan. La autorización para efectuar tales experimentos deberá ser otorgada por el director de la escuela o liceo o por el decano de la facultad respectiva.”. **(Unanimidad 7x0).**

#### **Artículo 9° del H. Senado**

Pasa a ser artículo 11, sin enmiendas.

#### **Artículo 16 de la H. Cámara de Diputados Artículo 10 del H. Senado**

Consultarlo como artículo 12, con la siguiente redacción:

“Artículo 12.- El que cometiere crueldad o maltrato sobre un animal, será castigado con multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

Se consideran actos de crueldad o maltrato, entre otros, provocar riñas de animales; realizar espectáculos que impliquen deterioro de la salud o muerte de animales, y emplear instrumentos o sustancias que provoquen en los animales su muerte con sufrimiento en estado de conciencia.

Toda otra contravención a lo dispuesto en esta ley se sancionará con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales.

Con todo, atendidas las circunstancias socioeconómicas del infractor, el juez podrá conmutar las multas a que se refieren los incisos precedentes por actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de común acuerdo con el infractor. Las actividades en beneficio de la comunidad se regirán, en cuanto a su forma y en lo que fuere pertinente, por lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 6° de la ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, y no podrán tener una duración superior a dos meses.

En caso de reiteración, podrá imponerse hasta el doble de la multa o la clausura del establecimiento en que se haya ejecutado la infracción, con un máximo de sesenta días, en su caso.

Será responsable del pago de la multa quien ejecutare materialmente la infracción. Con todo, si ésta se hubiere ejecutado

en un medio de transporte, recinto o establecimiento, será responsable el transportista o el dueño, encargado o responsable del recinto o establecimiento, si se acredita que ha conocido o debido conocer la infracción.”. **(Mayoría 5x2).**

**Artículo 17 de la H. Cámara de Diputados**

(Suprimido por el H. Senado)

Eliminarlo. **(Mayoría 5x2).**

**Artículo 11 del H. Senado**

Pasa a ser artículo 13, con las siguientes modificaciones de referencia:

1) Reemplazar, en su letra a), el guarismo “9º” por “11”, y

2) Sustituir, en su letra b), el guarismo “8º” por “10”.

-----

**Artículo 12 nuevo del H. Senado**

Pasa a ser artículo 14, con una enmienda de referencia que reemplaza el guarismo “9º” por “11”.

-----

**Artículo 13 del H. Senado**

Pasa a ser artículo 15, sin modificaciones.

-----

**Artículos 14 y 15 nuevos del H. Senado**

Pasan a ser artículos 16 y 17, respectivamente, sin enmiendas.

-----

### **Artículo 16 nuevo del H. Senado**

Consignarlo como artículo 18, con el siguiente texto:

“Artículo 18.- Derógase el artículo 291 bis del Código Penal.”. **(Mayoría 5x2)**.

-----

### **Artículo 22 de la H. Cámara de Diputados** (Eliminado por el H. Senado)

Consultarlo como artículo 19, con la siguiente redacción:

“Artículo 19.- Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, al artículo 77 del Código Sanitario:

"Los métodos que se empleen para los efectos de lo dispuesto en las letras e) y f) deberán tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados."". **(Unanimidad 7x0)**.

### **Artículo 1º transitorio de la H. Cámara de Diputados** (Suprimido por el H. Senado)

Consignarlo como artículo 1º transitorio, con el siguiente texto:

“Artículo 1º.- El Comité de Bioética Animal deberá constituirse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley.

Para tal efecto, el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, dentro de los primeros treinta días, comunicará, según corresponda, a los presidentes, directores o representantes legales de las instituciones señaladas en el artículo 9º, la obligación de proceder a designar a los integrantes de dicho Comité dentro del plazo establecido en el inciso anterior.”. **(Mayoría 7x1 y 1 abstención)**.

### **Artículos 1º y 2º transitorios del H. Senado**

Pasan a ser artículos 2º y 3º transitorios, respectivamente, sin modificaciones.

-----

## TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

A fin de ilustrar el debate, de aprobarse la proposición de la Comisión Mixta el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

### PROYECTO DE LEY:

#### "TÍTULO I

##### Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1º.- Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento definirá las distintas categorías de animales domésticos y silvestres, según especie.

#### TÍTULO II

##### De la educación para el respeto y la protección de los animales

Artículo 2º.- El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

#### TÍTULO III

##### De la protección de los animales en general

Artículo 3º.- Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales a fin de controlar la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.

Artículo 4°.- El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate.

El reglamento regulará esta materia según la especie y categoría de animales que se trate.

Artículo 5°.- Los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

Iguales obligaciones recaerán sobre los hospitales, clínicas y consultas veterinarias, y los establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, o al adiestramiento, concursos y hospedajes de animales.

#### TÍTULO IV

##### De los experimentos en animales vivos

Artículo 6°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por experimento en animales vivos toda utilización de éstos con el fin de verificar experimentalmente una hipótesis científica; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos, realizar demostraciones docentes, efectuar intervenciones quirúrgicas y, en general, estudiar y conocer su comportamiento.

Artículo 7°.- Los experimentos en animales vivos sólo podrán practicarse por personal calificado, que evitará al máximo su padecimiento. Se entenderá por personal calificado aquél que tenga estudios en las áreas veterinaria o médica, certificados por una institución académica del Estado o reconocida por éste.

Si los experimentos consistieren en intervenciones quirúrgicas que necesariamente importen el uso de anestesia para evitar sufrimientos innecesarios, deberán ser practicados por un médico veterinario.

Tales experimentos, además, deberán practicarse en instalaciones adecuadas y se limitarán a los fines señalados en el artículo anterior.

Los establecimientos a que se refiere este artículo deberán contar con instalaciones idóneas a las respectivas especies y categorías de animales, para evitar el maltrato y deterioro de su salud.

Artículo 8°.- Habrá un Comité de Bioética Animal permanente, al que corresponderá definir las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse los experimentos en animales vivos conforme a las normas de esta ley; absolver las consultas que se le formulen al efecto, y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia.

Artículo 9°.- El Comité estará integrado por las siguientes personas:

a) Dos académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

b) Un científico nombrado por el Director del Instituto de Salud Pública de Chile.

c) Un investigador nombrado por el Presidente del Instituto de Investigaciones Agropecuarias.

d) Un científico nombrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

e) Un representante de la Asociación Gremial de Médicos Veterinarios más antigua del país.

f) Un representante de las instituciones de protección a los animales que cuenten con personalidad jurídica y representatividad nacional, designado por ellas.

Los miembros se desempeñarán ad honorem, por el período de tres años, pudiendo ser nombrados nuevamente para períodos sucesivos. El Comité fijará su propio régimen de organización y funcionamiento.

Artículo 10.- No podrán realizarse experimentos en animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza.

Sin embargo, en las escuelas o liceos agrícolas, así como en la educación superior, los referidos experimentos sólo estarán permitidos cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan. La autorización para efectuar tales experimentos deberá ser otorgada por el director de la escuela o liceo o por el decano de la facultad respectiva.

#### TÍTULO V

##### Del beneficio y sacrificio de los animales

Artículo 11.- En el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento determinará los procedimientos técnicos que, con esa finalidad, deberán emplear los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos.

#### TÍTULO VI

##### De las infracciones, sanciones y procedimiento

Artículo 12.- El que cometiere crueldad o maltrato sobre un animal, será castigado con multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

Se consideran actos de crueldad o maltrato, entre otros, provocar riñas de animales; realizar espectáculos que impliquen deterioro de la salud o muerte de animales, y emplear instrumentos o sustancias que provoquen en los animales su muerte con sufrimiento en estado de conciencia.

Toda otra contravención a lo dispuesto en esta ley se sancionará con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales.

Con todo, atendidas las circunstancias socioeconómicas del infractor, el juez podrá conmutar las multas a que se refieren los incisos precedentes por actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de común acuerdo con el infractor. Las actividades en beneficio de la comunidad se regirán, en cuanto a su forma y en lo que fuere pertinente, por lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 6° de la ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, y no podrán tener una duración superior a dos meses.

En caso de reiteración, podrá imponerse hasta el doble de la multa o la clausura del establecimiento en que se haya ejecutado la infracción, con un máximo de sesenta días, en su caso.

Será responsable del pago de la multa quien ejecutare materialmente la infracción. Con todo, si ésta se hubiere ejecutado en un medio de transporte, recinto o establecimiento, será responsable el transportista o el dueño, encargado o responsable del recinto o establecimiento, si se acredita que ha conocido o debido conocer la infracción.

Artículo 13.- Será competente para conocer de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, el juez de policía local del lugar en que ellas se hubieren ejecutado.

Se exceptúan las infracciones:

a) A lo dispuesto en los artículos 5º, inciso primero, y 11 de esta ley, así como las normas relacionadas con el transporte de animales, cuyo cumplimiento será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, y respecto de las cuales se aplicará el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el Párrafo IV, Título I, de la ley N° 18.755, y

b) A lo dispuesto en los artículos 2º y 10 de esta ley, que serán sancionadas por la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, previa audiencia del establecimiento educacional afectado. De la sanción podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación en un plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución.

Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las disposiciones de esta ley será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada y Carabineros, según corresponda a la jurisdicción de cada una de estas instituciones, y para la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.

Artículo 14.- El juez de policía local, en su caso, y los organismos públicos a quienes corresponda fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, estarán facultados para ordenar alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de las demás atribuciones que les competan:

a) Ordenar que el animal objeto de la infracción sea retirado del poder de quien lo tenga a su cargo para ser colocado al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto.

b) Disponer el tratamiento veterinario del animal afectado y, asimismo, en casos calificados y previo informe de un profesional calificado, ordenar el sacrificio del animal en los términos del artículo 11.

Las medidas señaladas se llevarán a efecto provisionalmente, en su caso, a costa del responsable.

## TÍTULO VII Disposiciones generales

Artículo 15.- Todas las actividades y prácticas que se realicen en las clínicas y centros de atención veterinaria deberán ejecutarse bajo la dirección responsable de un médico veterinario.

Artículo 16.- Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos.

Artículo 17.- Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 4.601, sobre Caza; la ley N° 19.162; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y otras leyes especiales.

Artículo 18.- Derógase el artículo 291 bis del Código Penal.

Artículo 19.- Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, al artículo 77 del Código Sanitario:

"Los métodos que se empleen para los efectos de lo dispuesto en las letras e) y f) deberán tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados."

## Artículos transitorios

Artículo 1°.- El Comité de Bioética Animal deberá constituirse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley.

Para tal efecto, el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, dentro de los primeros treinta días, comunicará, según corresponda, a los presidentes, directores o representantes legales de las instituciones señaladas en el artículo 9º, la obligación de proceder a designar a los integrantes de dicho Comité dentro del plazo establecido en el inciso anterior.

Artículo 2º.- Los reglamentos de esta ley deberán dictarse dentro del plazo de un año contado desde que ella se publique.

Artículo 3º.- Los establecimientos y medios de transporte que deban adecuar sus instalaciones a las normas de esta ley, tendrán, para tal efecto, el plazo de un año, a contar de la publicación del reglamento respectivo."

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss (Presidente), Rodolfo Stange Oelckers, Ramón Vega Hidalgo y José Antonio Viera-Gallo Quesney, y de los Honorables Diputados señores Mario Bertolino Rendic, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Fulvio Rossi Ciocca, Leopoldo Sánchez Grunert y Exequiel Silva Ortiz.

Sala de la Comisión Mixta, a 3 de enero de 2003.

Sergio Gamonal Contreras  
Secretario de la Comisión